

# Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 660/09

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 178/2009, caratulado "Boetti Aquiles Leónides c/ Dr. Ezequiel Goitía (Juzgado Civil N° 9)", del que

RESULTA:

I. La denuncia efectuada, el 12 de junio de 2009, por el Sr. Aquiles Leónides Boetti contra el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 9, Dr. Ezequiel Ernesto Goitía, en razón de que resolvió embargar su pensión por invalidez en el marco de la causa "Santamaría Graciela Inés y otro c/ Boetti Aquiles s/ alimentos", expediente N° 47.796/2008. El denunciante manifiesta que tal ingreso significaría su única retribución y se lo estaría conminando a la mendicidad (fs. 1/9).

II. En función de las medidas preliminares, la Comisión de Disciplina y Acusación solicitó al Juzgado Nacional en lo Civil N° 9, que remita fotocopias certificadas del expediente N°47.796/08, caratulado "Santa María Graciela Inés y otro c/ Boetti Aquiles s/alimentos", actuaciones que fueron compulsadas en su totalidad.

III. El 2 de septiembre de 2009, el Dr. Ezequiel Ernesto Goitia se presenta ante este Consejo de la Magistratura en los términos previstos en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 26/28).

El magistrado realiza una sucesión cronológica de cómo fue el trámite de la causa N° 47.796/08. Explica que es un reclamo promovido por la Sra. Santamaría en

ejercicio de sus derechos y en representación de su hija menor de edad a fin de que se fije la cuota alimentaria a cargo del Sr. Aquiles Boetti. El juez aclara que arribó a la determinación de la cuota de alimentos provisorios en la totalidad del monto de la pensión de ANSES del Sr. Boetti, para lo cual habría tenido en cuenta lo que habían acordado los cónyuges en el expediente N° 35.205/1999, caratulado "Santamaría Graciela Inés y otro c/ Boetti Aquiles Leónides s/ denuncia por violencia familiar". En dicha oportunidad habían decidido que la Sra. Santamaría continuara percibiendo la pensión del Sr. Boetti para cubrir la cuota de alimentos de la hija de ambos. Remarca la conducta del denunciante, quién jamás había cuestionado la procedencia del reclamo alimentario y omitió el ofrecimiento de prueba tendiente a demostrar la falta de título o derecho de quién pretende alimentos, así como la acreditación de su situación patrimonial o de la parte actora. A la vez, pone de manifiesto que el denunciante había consentido la resolución judicial al no haber interpuesto recurso alguno de los regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CONSIDERANDO:

1º) Que, en primer término, cabe señalar que de lo manifestado por el denunciante, de lo expuesto por el magistrado y de la compulsas del expediente, resulta evidente que existe una notoria disconformidad por parte del Sr. Aquiles Leónides Boetti con una decisión del Dr. Goitia, sin embargo, no se advierten irregularidades en su obrar. De la compulsas del expediente N° 47.796/2008, caratulado "Santamaría Graciela Inés y otro c/ Boetti Aquiles Leónides s/ alimentos" no surge ninguna irregularidad del magistrado Ezequiel Ernesto Goitia, más allá de la pretensión del denunciante. Por el contrario, el magistrado tuvo a la vista los derechos de una persona menor de edad que estaban en juego.

2º) Que se advierte que la resolución cuestionada es de carácter jurisdiccional, y, por lo tanto, ajena a la competencia de este Consejo de la Magistratura. Debe tenerse en cuenta que la ley 24.937 y

# Consejo de la Magistratura

sus modificatorias ha establecido expresamente en el art. 14 que "Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias". Esta tesitura ha sido nuevamente ratificada por el Jurado de Enjuiciamiento en el Caso "Terán" donde se ha dicho que "no procede por vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial" (doctrina de la CSJN en Fallos: 305:113; del voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en la causa "Fariz").

A la vez, cabe remarcar que el denunciante tuvo la posibilidad de recurrir la resolución judicial cuestionada según lo habilita el código de rito.

3º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y toda vez que no surge ninguna irregularidad en la actuación del magistrado cuestionado que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

4º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 359/09-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra el doctor Ezequiel Ernesto Goitia, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 9.

2º) Notificar al denunciante, al magistrado denunciado y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís María Bunge Campos - Hernán L. Ordiales  
(Secretario General)